

35-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 4 se inició la investigación preliminar del caso; en ese contexto, se recibió informe suscrito por el Alcalde Municipal de San Emigdio, departamento de La Paz, y documentación adjunta (fs. 6 al 16).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que desde hace mucho tiempo y, particularmente, a las doce horas del día doce de marzo de dos mil veintidós, habría observado el uso indebido del vehículo placas N 13 541, propiedad de la Alcaldía Municipal de San Emigdio, departamento de La Paz, para la realización de viajes particulares durante los fines de semana.

II. Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

i) El vehículo placas N 13 541, marca HINO, color blanco con distintivo institucional, año dos mil dieciocho, es propiedad de la Alcaldía Municipal de San Emigdio; según consta en: 1) certificación de tarjeta de circulación del referido bien (f. 13); y, 2) certificaciones de acuerdos números cincuenta y siete, seis y tres, del Concejo Municipal de San Emigdio, de fechas ocho de enero, seis de marzo y veintinueve de mayo, todos de dos mil diecinueve, respectivamente (fs. 14 al 16).

ii) El referido bien es administrado por el Alcalde Municipal de San Emigdio y no se encuentra asignado a ninguna unidad organizativa de la municipalidad en comento; según manifestó la autoridad competente en su informe de f. 6.

Además, indicó que el vehículo placas N 13 541 ha sido destinado para la recolección de desechos sólidos del municipio de San Emigdio y traslado de los mismos hasta el punto de trasborde de la Alcaldía Municipal de San Salvador, ubicado en lugar denominado como "Finca Aragón". En tal sentido, el horario de circulación autorizado para dicho bien, es de las ocho a las dieciséis horas del día; no obstante, éste puede prolongarse por la cantidad de tiempo que se requiera para la satisfacción de esa finalidad.

Aunado a lo anterior, refirió que las personas autorizadas para la conducción del relacionado bien, son motoristas eventuales contratados mensualmente y que el lugar destinado para el resguardo del mismo son las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Emigdio.

iii) El doce de marzo de dos mil veintidós se realizaron dos traslados de leña a ciudadanos del municipio de San Emigdio, en el vehículo placas N 13 541, como un servicio comunitario; los cuales se efectuaron en el horario comprendido entre las nueve horas con cuarenta minutos y las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día. El motorista que realizó dicha actividad fue el señor [REDACTED]; las personas conducidas en el vehículo placas N 13 541 fueron los señores [REDACTED] y [REDACTED], beneficiarios de dicho servicio; y, quien autorizó el uso del mencionado bien fue el Alcalde Municipal de la citada localidad.

Lo anterior consta en: 1) informe del Alcalde Municipal de San Emigdio (f. 6); 2) Certificación de bitácora de uso de camión de Hino, color blanco, placas N 13 541 (f. 8); 3)

Certificaciones de acuerdos números uno y once, del Concejo Municipal de San Emigdio, de fechas siete de enero de dos mil veintidós y nueve de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente (fs. 9 y 10); y, 4) Certificación de contrato de prestación de servicios, suscrito entre el Alcalde Municipal de San Emigdio y el señor [REDACTED], de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, para el período comprendido entre el uno al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (f. 11).

iv) Dicha municipalidad lleva bitácoras de uso de vehículos municipales y el encargado del control de suministro de combustible es el señor [REDACTED]; según informó el Alcalde Municipal de San Emigdio (f. 6) y de acuerdo con memorando de fecha once de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el encargado del control de combustibles de la mencionada entidad pública (f. 12).

v) Finalmente, no existen reportes o señalamientos de uso indebido del vehículo placas N 13 541, debido a que es utilizado para realizar el traslado de desechos sólidos del municipio y brindar servicios a la comunidad cuando se requiere, de acuerdo con lo referido en el informe de f. 6 por el Alcalde Municipal de San Emigdio.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información proporcionada por la autoridad competente, se ha determinado que, efectivamente, el vehículo placas N 13 541 es propiedad de la Alcaldía Municipal de San Emigdio, el cual ha sido destinado para el traslado de desechos sólidos del municipio y brindar servicios a la comunidad.

Dicho vehículo habría sido utilizado como recolector de desechos sólidos del municipio de San Emigdio, durante el período investigado; y, específicamente, el día doce de marzo de dos mil veintidós, fecha señalada por el informante anónimo, habría sido utilizado para el “traslado de leña” a ciudadanos de la citada localidad, como un servicio comunitario, en el horario de las nueve horas con cuarenta minutos a las doce horas con cuarenta y cinco minutos. La citada actividad fue autorizada por el Alcalde Municipal de San Emigdio y con ella se benefició a los señores [REDACTED] y [REDACTED].

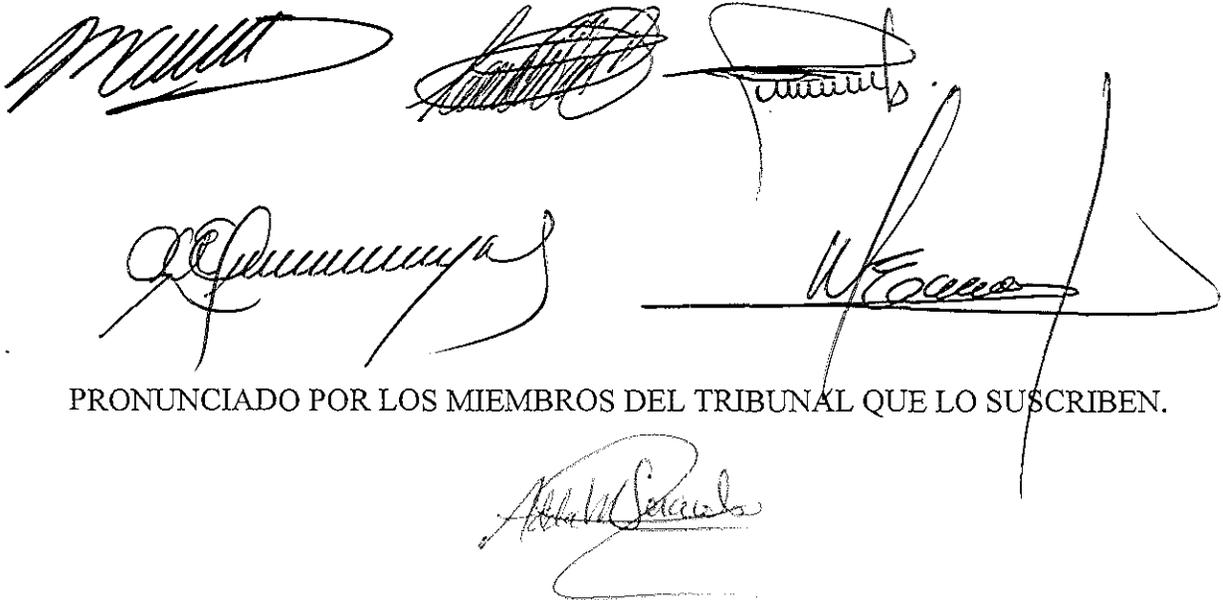
Aunado a lo anterior, la autoridad competente señaló que no existen señalamientos o reportes de un uso indebido del referido vehículo, el cual también es ocupado para realizar servicios a la comunidad, cuando se requiere.

De manera que se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente en el aviso sobre la posible transgresión al deber ético de “[u]tilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.